



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 22 de agosto de 2024.  
Nota C-163-24

Licenciado  
**Carlos Alvarado González**  
Secretario General y Presidente  
del Consejo de la Carrera Legislativa  
Ciudad.

Ref.: Verificación de las acreditaciones realizadas en el Servicio de la Carrera Legislativa. Revocatoria del acto administrativo. Vía gubernativa.

Señor Secretario General:

Damos respuesta a su nota 2024\_245\_AN\_SG, fechada 31 de julio de 2024, mediante la cual consulta a esta Procuraduría lo siguiente:

- “1. *¿Puede el Consejo de Carrera dentro de sus funciones conocer y resolver los recursos como única instancia, y ordenar la verificación de las acreditaciones realizadas a los funcionarios que pasen a formar parte del servicio de Carrera Legislativa y en el evento que se demuestre que no cumplen con los requisitos mínimos puede modificar, revocar o anular las acreditaciones de manera individual otorgadas por incumplimiento de la ley o el reglamento?*”
2. *¿Puede el Consejo de Carrera dentro de sus funciones conocer de estos actos administrativos como única instancia y del Recurso de Reconsideración por efectos de una desacreditación y ese agotaría la vía gubernativa?.”*
3. *¿Puede el Consejo de Carrera modificar, anular o revocar las Resoluciones o Reglamento que regula las acreditaciones emitidos por la Presidencia o Dirección de Recursos Humanos de la Asamblea, cuando las mismas sean dictadas en contraposición con la Ley o es competencia del funcionario que emitió el acto administrativo modificarlo, revocarlo o anularlo, para subsanar dicho acto administrativo?*
4. *¿Aquellas acreditaciones que requieren ratificación del Consejo y no cumplieron con dicho trámite, pueden ser evaluadas por el Consejo, y si no las ratifica significa que quedan negadas?*

5. *¿En el evento que no se ratifique una acreditación de funcionario debe hacerse mediante resolución motivada y esta agota la vía gubernativa mediante el procedimiento indicado en el Reglamento?”*

Respecto a su primera interrogante, este Despacho es del criterio, que el Consejo de Carrera, al conocer del recurso de reconsideración, podrá mantener su decisión, pero no podrá agravar la situación del recurrente; pudiendo asimismo *aclarar, modificar o revocar el acto que ordena desacreditar a un funcionario, de existir mérito legal para ello, en congruencia con lo solicitado por el recurrente.*

Con relación a su segunda interrogante, este Despacho opina que, al ser la Resolución N°01 de 16 de julio de 2024 un instrumento reglamentario revestido de presunción de legalidad, una vez publicado en la Gaceta Oficial, la Comisión podrá ejercer las funciones que le atribuyen los numerales 6 y 7 del artículo 2 de dicho Reglamento, pudiendo así ordenar la verificación de las acreditaciones realizadas a los funcionarios, que pasen a formar parte de la Carrera y desacreditar, a aquellos que no cumplieron con los requisitos establecidos u otro motivo de carácter legal; e igualmente, podrá conocer en única instancia, del recurso de reconsideración contra la resolución de desacreditación, el cual agota la vía gubernativa.

Sobre su tercera pregunta, apreciamos que el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo está facultado por el numeral 5 del artículo 2 de la Resolución N°01 de 16 de julio de 2024, la cual goza de presunción de legalidad y es aplicable una vez sea publicada en la Gaceta Oficial, para *“Aclarar, modificar, revocar o anular las Resoluciones emitidas por la Dirección de Recursos Humanos que reglamentan el proceso de las acreditaciones, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes”.*

En respuesta a su cuarta interrogante este Despacho opina que, las acreditaciones que no hubiesen cumplido con el trámite de ratificación por el Consejo de Carrera, o que habiendo sido evaluadas por dicho ente colegiado, no hubiesen sido ratificadas, no podrán tenerse por negadas, aun cuando dicha autoridad no adoptase medidas de actividad procesal, tendientes a proferir la decisión que corresponda; pues entendemos que el trámite conducente a la adopción de dicha ratificación inicia de manera oficiosa y no a petición de parte interesada, como lo prevé el artículo 156 de la Ley N°38 de 2000.

Por último, en cuanto a su quinta pregunta, esta Procuraduría es del criterio que, de no ratificarse una acreditación, dicha decisión debe instrumentarse mediante resolución motivada, con lo cual se agota la vía gubernativa conforme al procedimiento indicado en el numeral 7 del artículo 2 de la Resolución N°01 de 16 de julio de 2024; instrumento reglamentario revestido de presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, aplicable desde la fecha de su publicación.

Es importante indicarle igualmente, que la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante en cuanto al tema consultado; no obstante y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

I. Consideraciones y argumentos jurídicos de la Procuraduría de la Administración.

La presente consulta guarda relación con la presunción de legalidad de los actos administrativos, sean estos de efecto individual o de efecto general; el alcance y límites de la